



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

*Sumilla: "La Presunción de Laboralidad Implica una nueva distribución de la carga probatoria introducida por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, pues establece que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, consecuentemente, el juzgador debe **presumir** que los otros elementos que configuran una relación laboral también se encuentran presentes (subordinación y remuneración), debiendo calificar la relación existente entre las partes como una de índole laboral y sujeta a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, en el que la demandada acredite la autonomía de la prestación de servicios."*

Lima, veinticuatro de noviembre
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

VISTA: la causa número diecisiete mil ochenta y tres – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I - MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Ministerio Público, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas novecientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, corriente a fojas novecientos diecisiete, que confirmó la sentencia apelada de fecha uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos cincuenta, que declaró fundada la demanda sobre reposición; ordenándose a la entidad demandada cumpla con reponer a la actora en el cargo desempeñado antes de su despido o en uno similar de igual nivel al que gozaba; sin costas y con costos del proceso; en los seguidos por doña Soraya Corali Calderón Flores contra el Ministerio Público.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

II.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuatro del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por las siguientes causales:

a) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado**, señalando que, la recurrida no ha advertido que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, contiene dos presunciones: una de laboralidad y otra referida al tipo de plazo; es decir, en el supuesto que se determine la existencia de una relación laboral, ello no significa necesariamente que ella se haya llevado a cabo de manera permanente, pues cabe la posibilidad que se haya desarrollado a plazo determinado, en cuyo caso corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción, que es lo que ha sucedido en el presente caso, en el cual documentalmente se ha demostrado la relación a plazo determinado de la accionante; sin embargo, la recurrida no se ha pronunciado sobre dicho aspecto; además el a quo omite fijar como cuestión controvertida que los servicios prestados por la accionante fueron realizados de manera eventual.

b) **infracción normativa del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, alegando que, que dicha norma contiene una presunción iuris tantum, sobre dos aspectos, uno referido a la relación laboral y otro al plazo, pues no toda relación laboral se desarrolla a plazo indeterminado, pues hay aquellos que tiene plazo determinado. Que, el a quo sólo ha tenido en cuenta el primer aspecto referido a la naturaleza del vínculo, pues ha determinado la existencia de una relación laboral; sin embargo, no ha reparado en el segundo aspecto, referido al plazo de la relación laboral, aspecto que no necesariamente es



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

accesoria de la relación laboral, pero que lamentablemente así ha entendido la recurrida.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Atendiendo a que se declarado procedente la causal de **infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú**; corresponde previamente emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal invocada, por lo que este Tribunal Supremo procederá con el análisis de la precitada infracción, a efectos de determinar si la resolución emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respecto a los elementos del derecho al debido proceso, en su manifestación de debida ***motivación de las resoluciones judiciales*** o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renyación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción; ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo. En caso la sentencia de mérito supere el examen de dicha infracción normativa procesal, se procederá con el análisis de la **infracción normativa del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que sustenta el pedido revocatorio del recurso casatorio interpuesto.

SEGUNDO: Respecto a la causal de **infracción normativa del artículo 139° del inciso 5) de la Constitución Política del Estado**; corresponde señalar, previamente que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un principio y derecho de la función jurisdiccional **“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”**. Sobre ésta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquél ha expresado que



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; en esa misma línea el Tribunal Constitucional, en Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre del dos mil seis, fundamento 7, establece que: *"(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (sic).*

TERCERO: Que, uno de los componente esenciales del derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, preceptuada expresamente en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; respecto del cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto del dos mil siete, fundamento sexto, ha establecido lo siguiente: *"(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar*



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". (sic).

CUARTO: En esa misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que éste contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: **"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) Deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica; d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar**



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

*respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) **La motivación sustancialmente incongruente**, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...). (sic). En cuanto a la **motivación aparente**, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, ha señalado que: “26. Existe **motivación aparente** cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.”. En este sentido, la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que impone a los magistrados el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución.*

QUINTO: Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandía quien afirma, en cuando a la motivación de las resoluciones judiciales que: “de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".¹

SEXTO: Bajo ese contexto, corresponde señalar que, del examen de la sentencia de vista recurrida, se observa que la misma no se encuentra incurso en ninguno de los vicios de motivación descritos en el considerando que antecede; por el contrario, la motivación efectuada por la Sala Superior en la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas novecientos diecisiete, confirma la sentencia apelada de fecha uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos cincuenta, que declaró fundada la demanda, al haber determinado que entre las partes ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado y no un contrato civil, ello en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y del *Principio de Presunción de Laboralidad*; y que por tanto, al no haberse acreditado la concurrencia de causa justa en el despido de la actora, se estableció que su despido fue incausado, por lo que corresponde que se le reponga a la accionante en su centro de trabajo, en el cargo que venía desempeñando antes de su cese u otro similar o de igual nivel, conteniendo los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios, con cita de los medios de prueba esenciales y determinantes que sustentan el sentido de su decisión.

SEPTIMO.- Siendo así, consideramos pertinente mencionar los fundamentos principales en los que sustenta su decisión el *Ad quem*, siendo éstos los siguientes: En el presente caso se ha cumplido con acreditar, por un lado, que entre las partes hubo una relación de carácter laboral en la que se superó el periodo de prueba, habiéndose producido la desnaturalización de la fraudulenta contratación civil de la accionante, en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y por el otro, tratándose de un verdadero contrato de trabajo a plazo indeterminado, no se podía extinguir la relación laboral sino por las razones legalmente permitidas y al no haber

¹ Devis Echandia: Teoría General del Proceso. Tomo primero. Página 48. Año 1984



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

sucedido ello en el presente caso, corresponde reponer a la accionante en su centro de trabajo.

OCTAVO.- Que, los fundamentos expresados por la Sala de mérito, son coherentes con lo establecido por el artículo 23 numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que de manera expresa señala: "*Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.*" De lo que se colige que, basta con acreditar la prestación personal de servicios para presumir la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo que el empleador pruebe lo contrario, es decir, que la demandada acredite que la prestación de servicios se ha realizado de manera autónoma, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de autos.

NOVENO.- Siendo así, de lo anteriormente expuesto se desprende que, la fundamentación desarrollada por la Sala Superior, satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; ello teniendo en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En consecuencia, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; debiendo por tanto, **desestimarse** la causal invocada.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

DÉCIMO: Con relación a la causal de infracción normativa del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, corresponde citar textualmente lo preceptuado por dicha norma, la misma que establece: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”*

UNDÉCIMO: Al respecto, corresponde señalar que, tal contratación laboral a tiempo indeterminado tiene por finalidad otorgarle al trabajador un mayor grado de estabilidad en el empleo, ello a fin de que las empleadoras no hagan un uso abusivo de la contratación temporal de trabajo, que facilite a las empleadoras poder desvincularse en cualquier momento de la prestación de servicios del trabajador sin la obligación de asumir un costo por la extinción laboral del trabajador.

DUODÉCIMO: En ese entendido, debe señalarse que, en nuestra legislación laboral, la regla general es que toda contratación laboral debe ser a tiempo indefinido o indeterminado, siendo la excepción, la suscripción de contratos temporales o sujetos a modalidad, los mismos que para ser consideradas válidos como tal, deben cumplir con determinados requisitos establecidos por Ley.

DÉCIMO TERCERO: Siendo así, de lo precedentemente establecido se colige que, lo establecido por la norma materia del presente examen, en el sentido que basta con acreditarse los tres elementos esenciales del contrabajo de trabajo, como son la *prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, para presumirse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*, es correcto, pues como ya se señaló en precedentemente, la regla general en materia de contratación laboral es que ésta sea a tiempo indeterminado.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013

TACNA

DÉCIMO CUARTO: En ese mismo sentido, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su artículo 23° numeral 23.2 establece: “Acreditada la prestación personal de servicios, **se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado**, salvo prueba en contrario.”

DÉCIMO QUINTO: Al respecto, corresponde señalar que, la **Presunción de Laboralidad** contenida en el artículo 23° numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, supone el alivio probatorio al trabajador o ex trabajador demandante en un proceso laboral, pues se facilita la demostración de la existencia de su relación laboral con su empleador o ex empleador demandado; a diferencia de la regulación prevista en la Ley N° 26636, que exige al trabajador acreditar la existencia de la relación laboral, la cual al final pasa por demostrar que su actividad fue subordinada, con la Nueva Ley basta la presunción para que se acredite, aunque sea en forma indiciaria, que prestó servicios en forma personal al demandado.

DÉCIMO SEXTO: Lo sostenido precedentemente, implica una nueva distribución de la carga probatoria introducida por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 pues establece que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, consecuentemente, el juzgador debe **presumir** que los otros elementos que configuran una relación laboral también se encuentran presentes (subordinación y remuneración), debiendo calificar la relación existente entre las partes como una de índole laboral y sujeta a plazo indeterminado; salvo que la parte empleada acredite lo contrario; es decir, el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador.

DÉCIMO SÉPTIMO: Esta facilidad para demostrar la existencia de la relación laboral del demandante tiene, sustento jurídico en el despliegue del *Principio Protector del Proceso Laboral*, que se encuentra plasmado en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N°



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

29497, estableciendo que: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)”. De lo que se colige que la plasmación de este principio tiene como finalidad superar el desequilibrio entre el empleador y el trabajador.

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, no debemos evitar tener en cuenta que la realidad imperante en nuestro país – en lo que a contratación laboral se refiere – constituye un sustento adicional para la regulación de la presunción de laboralidad. En efecto, la existencia de trabajadores precarios que no tienen acceso a derechos laborales básicos ni a protección social, debido al uso fraudulento del contrato de locación de servicios, genera la necesidad de regular este auxilio judicial, que en buena cuenta importa el traslado de la carga de la prueba para el empleador demandado, quien ha de demostrar que la naturaleza del contrato que tiene celebrado con el actor, es civil y no laboral.

DÉCIMO NOVENO: Otro sustento de la presunción de laboralidad es el *Fraude a la Ley* al momento de contratar a un trabajador; que consiste en eludir la regulación de la ley aplicable al hecho (ley defraudada) amparándose en una ley en estricto no aplicable a él (ley de cobertura). En ese escenario la Ley defraudada sería la que regula la contratación laboral, mientras que la Ley de cobertura sería la regulación sobre el contrato de locación de servicios (Código Civil).

VIGÉSIMO: En esa misma línea de ideas, señala Sanguinetti, “la denominada presunción de laboralidad constituye, el instrumento diseñado por los ordenamientos laborales, desde su etapa germinal, para solventar este tipo de inconveniente, facilitando a quienes alegan su exclusión ilícita del terreno laboral la acreditación de la subsistencia de un vínculo de este



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

tipo (...)”² Asimismo, señala que: “que la facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza, por lo que el demandante debe aportar al menos indicios racionales del carácter laboral de la relación bajo discusión. Este principio de prueba constituye en la demostración de la prestación de servicios a beneficio de quien es pretendidamente el empleador”³.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así también, respecto a la presunción de laboralidad, Acevedo Mena, establece que: “Así se exige únicamente al trabajador acreditar la prestación personal de servicios a fin de que, activando la presunción *iuris tantum* a que hace referencia el artículo 23 numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se presuma la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado. Precisa la nueva norma procesal, salvo prueba en contrario.”⁴ Finalmente, señala: “Y es que precisamente una de las características de las presunciones *iuris tantum* es admitir la posibilidad de que la parte perjudicada con la consecuencia jurídica prevista por ley, aporte al proceso – y específicamente al juez-, de otros medios de prueba que desvirtúen la conclusión a la que precedentemente se arribó al comprobarse la existencia del mismo supuesto fáctico dispuesto en la norma. Por tal motivo, en el caso del empleador, éste deberá acreditar que aun cuando se compruebe la existencia de prestación personal de servicios, estos no se desarrollaron bajo la subordinación; este último elemento característico de una relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del texto único ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.”⁵

² Sanguinetti Raymond, Wilfredo. “La presunción de laboralidad: una pieza clave para el rearme institucional del Derecho del Trabajo en el Perú”. En: Laborem. Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 3, Lima, 2003, p. 43.

³ Ibidem. p. 44.

⁴ Acevedo Mena, Roberto Luis. “La Nueva Ley Procesal de Trabajo”. Lima. Primera Edición 2013. p.186.

⁵ Ibidem. P. 186



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde señalar que, en el presente caso, **se acreditó la prestación personal de servicios de la demandante para con la demandada**, con los recibos por honorarios obrantes a fojas treinta y ocho a cuarenta y tres; copias de la ordenes de servicios; oficios de conformidad de servicios emitidas por el Ministerio Público, correspondientes al periodo marzo, julio y octubre del dos mil doce; Informes Multidisciplinarios, Memorando, Proveído y Oficios sellados y suscritos por la demandante a su jefe inmediato, el abogado Eryl Santos Cárdenas, conforme se aprecia a fojas doscientos treinta y cinco; Informe Técnico N° 006-2013-EDAT obrante a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, informa las labores desempeñadas por la demandante, entre otras profesionales; los Informes Multidisciplinarios presentados por la demandante al Coordinador de la Unidad Distrital de Asistencia de Víctimas y Testigos Tacna (fojas setecientos treinta y siete y siguientes) y copias del Cuaderno de control de asistencia de ingreso y salida, del personal que labora en el área de Unidad Asistencia a Víctimas y Testigos obrante a fojas tres a treinta y cuatro y seiscientos cincuenta y dos a seiscientos ochenta y cuatro; documentos de los se aprecia que la demandante fue contratada para prestar los servicios de Abogada en la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos de la demandada, el mismo que además realizaba, percibiendo una *remuneración*, conforme se ha podido acreditar con los recibos por honorarios antes señalados, y finalmente que dichas labores los prestó bajo *subordinación*, conforme se puede también verificar de los Informes, Memorándum y otros documentos mencionados precedentemente, de los que se desprende que las labores de la demandante se encontraban sujetas a fiscalización, pues tenía que realizar informes mensuales de las labores realizadas, bajo responsabilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Siendo así, y **no habiendo acreditado, la parte demandada, que los servicios prestados por la actora hayan sido**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

realizados de manera autónoma; corresponde establecer que, la prestación personal de servicios de la demandante para la demandada se encuentra plenamente acreditada, por lo que, en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y la presunción de laboralidad previsto en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - desarrollados en los considerandos que anteceden- **se determina que el vínculo laboral de la demandante es a plazo indeterminado**, por lo que su cese únicamente debía obedecer a una de las causas justas de despido relacionados a la capacidad y/o conducta del trabajador, o falta grave previstos por los artículos 23°, 24° y 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respectivamente; y estando a que la demandada no ha demostrado que el cese de la accionante se haya debido a dichas causas, sino que alega que la relación laboral con la demandante se extinguió por terminación de contratación civil, y siendo que ha quedado claramente establecido que la contratación de la accionante es de naturaleza laboral y no civil, al haberse declarado la relación laboral de la demandante a plazo indeterminado, no es válido el cese de la accionante basada en la terminación del dicho contrato civil; por lo tanto, no habiendo la demandada cumplido con demostrar la causa del despido de la accionante, queda acreditado que en presente caso se ha producido el despido incausado⁶ de la demandante; por lo que corresponde ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando antes de su cese; Siendo así, este Supremo Tribunal, desestima la infracción normativa invocada, por lo que el recurso de casación interpuesto por la recurrente deviene en infundado.

⁶ En el EXP. N.º 976-2001-AA/TC de fecha trece de marzo de dos mil tres, **fundamento 15**, el Tribunal Constitucional define el despido incausado: "Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17083 – 2013
TACNA

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Ministerio Público, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas novecientos treinta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, corriente a fojas novecientos diecisiete; en los seguidos por doña Soraya Corali Calderón Flores contra el Ministerio Público, sobre Reposición; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y, los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado**

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Foms/Rics.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema